

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.  
Pereira, Julio veintiocho de dos mil  
veintiuno  
Expediente: 66001310300120130019702  
Demandante: Francisco Javier Jaramillo Vélez  
Demandado: Global Securities S.A.  
Comisionista de Bolsa  
Auto No.: TSP-AC-0100-2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada **Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa**, contra el auto del 12 de febrero de 2021, en este proceso ordinario promovido por **Francisco Javier Jaramillo Vélez** frente a la recurrente y el señor **José Benigno Obando Orozco**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado de primera instancia, en proceso ordinario, condenó en costas a la parte demandante, efecto para el cual se señaló la suma de \$2.000.000 de pesos como agencias en derecho.

Realizada la liquidación respectiva, aprobada mediante auto del 12 de febrero de 2021, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con el argumento de que la tasación de las agencias en derecho debía

realizarse conforme a lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que estableció las tarifas aplicables a las agencias en derecho en su artículo 5, así que, por tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía, debieron fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido en la demanda y la suma que se señaló está "*por debajo de los mínimos legales*".

El juzgador de instancia, se mantuvo en el valor de las agencias en derecho; para ello hizo un recuento de las normas que rigen el asunto y concluyó que la tasación estuvo conforme a las disposiciones legales vigentes para el asunto, concretamente los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 y PSAA13-9943 de 2013, en tanto que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 solo rige para procesos iniciados después de su vigencia.

En el término establecido en el numeral 3º del artículo 322 del CGP, la parte recurrente agregó nuevos argumentos, con apoyo en el Acuerdo No. 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que modificó las tarifas de las agencias en derecho. En efecto, enfatizó en que, según el artículo primero de dicho Acuerdo, por tratarse de un proceso ordinario en primera instancia, debieron fijarse atendiendo el tope máximo previsto, esto es hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y la naturaleza del proceso y su gestión. En todo caso, insiste en que aquí no se alcanzó siquiera el tope del 1%.

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso es procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del

Proceso, que establece que *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"*, en armonía con el numeral 10 del artículo 321 del mismo estatuto.

2. Se circunscribe este asunto al monto de las agencias en derecho fijadas por la funcionaria de primer grado en beneficio de la parte demandada, que lo considera ínfimo, frente a los límites permitidos por la norma que tuvo en cuenta el Juzgado.

3. La Sala, sin dejar de reconocer que cualquier suma que se fije es controvertible, porque difícilmente podrá satisfacer las expectativas de las partes, o de alguna de ellas, procederá al estudio de la impugnación con base en los siguientes razonamientos:

4. Con vigencia del Código General del Proceso, en el numeral 4º del artículo 366, se indicó que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura [...]"*; y en desarrollo de esa norma, fue expedido el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que se ocupa de esa materia, y determina que para los procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia, deben fijarse aquellas entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la demanda.

Sin embargo, como lo enunció la juzgadora de primera instancia, no es dable la aplicación de dicho acuerdo, en virtud a que este asunto comenzó en el año 2013 y, en los términos del artículo 7º, solo rige para los procesos iniciados a partir de la señalada fecha. Por ello, lo indicado es ajustarse a los términos de los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, y 9943 de 2013. . frente a dicha disposición, se debe tener en cuenta que solo rige para los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de ese mismo año. Así fue previsto en la misma norma.

Ahora, el artículo primero del Acuerdo 2222, que modificó el sexto del 1887, estableció que las agencias en derecho para un proceso ordinario de primera instancia, serían *"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto"*.

Realizado un cotejo se denota que el Juzgado, para efectos de señalar las agencias en derecho tomó la suma total de las pretensiones señaladas en el libelo inicial, es decir, \$629.250.141,18 y le aplicó una tasa que, hecha la conversión respectiva, equivale al 0,317% sobre la base global, con lo cual asignó la suma de \$2.000.000,00.

5. Así que, una ligera mirada al asunto permitiría decir, sin más, que acertó la funcionaria al tener en cuenta el Acuerdo No. 2222 de 2003, como quiera que la norma no establece un mínimo, pero sí un máximo que iría hasta el 20% de las pretensiones y no cabe duda de que la suma señalada (\$2'000.000,00) estaría dentro de tales parámetros.

6. Sin embargo, la Sala estima que con esa tasación se ha desconocido la verdadera naturaleza de las agencias en derecho como parte integral de las costas que se imponen en un proceso.

Ciertamente, se ha sostenido de manera constante que las costas están integradas por tres rubros: los honorarios de los auxiliares de la justicia, los gastos del proceso y las agencias en derecho; aunque es justo señalar que en el CPC también se incluía el impuesto de timbre. Su imposición, que es objetiva, recae en quien, por regla general, es vencido en el proceso, o se le resuelve desfavorablemente una petición que hubiera elevado (recurso,

incidente, nulidad, entre otras situaciones), según lo regula hoy el artículo 365-1 del CPC.

Y en lo que hace a las agencias en derecho, también se ha considerado, invariablemente, que ellas responden a una justa retribución a la parte que triunfa, por el costo que tuvo que asumir en su defensa, sea que lo haga por medio de apoderado, o que la ley le permita litigar en causa propia. Por supuesto, tal retribución no es para el profesional que la representa (sin perjuicio de lo que se pueda pactar sobre ese aspecto), sino para la parte misma.

De manera que su tasación no puede venir caprichosa o arbitraria, o sin un sustento claro del porqué, frente a un determinado asunto, corresponde un específico monto, sobre todo, cuando el mismo ha sido controvertido.

En esa medida, su imposición parte de unas pautas que, también constantemente, el legislador se ha encargado de señalar de tiempo atrás, y las conserva en el actual estatuto procesal. Por ello, el artículo 366-4, imperativamente señala que si las tarifas *"...establecen solo un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas"*.

Otro tanto establece el aludido Acuerdo 1887, modificado por el 2222, en cuanto indica, en su artículo tercero, que *"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo*

*que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup>, incluso en vigencia del CPC, que en lo esencial de esta regla se mantiene, que:

Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las *costas* pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.<sup>2</sup> Esta carga económica comprende, por una parte, las *expensas*, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las *agencias en derecho*, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-539-99

<sup>2</sup> Vale la pena recordar que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, como quiera que la misma se impone a la parte que resulta vencida en el proceso, sin que entre a examinarse su comportamiento procesal, es decir, si hubo o no culpa en sus actuaciones. En este sentido, la condena en costas no implica que la parte que la soporta haya incurrido en conductas contrarias a derecho o en temeridad o mala fe. Al respecto, véanse las sentencias C-480/95 (MP. Jorge Arango Mejía); C-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-274/98 (MP. Carmenza Isaza de Gómez).

Incluso, la sola vigilancia que incumbe a los apoderados o a las partes mientras dura el proceso en cada instancia o en sede de casación, debe ser considerada como factor importante al momento de fijar las agencias. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta misma Sala<sup>3</sup>, con sustento en decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que, en reciente providencia<sup>4</sup>, al desatar un recurso contra un auto que aprobó la liquidación de costas, dijo sobre este específico aspecto, al memorar otras resoluciones suyas, que:

...dicha cantidad dineraria es producto de una equitativa y razonable ponderación de las circunstancias como se desarrolló esta actuación procesal, pues es evidente que el extremo activo a través de su apoderado judicial participó activamente en el trámite del recurso extraordinario de casación, pues recurrió tanto el auto que ordenó un desglose de una póliza de seguros como el que admitió dicha impugnación, contestó la demanda de casación oponiéndose a su prosperidad, perspectiva que fue acogida por la Sala, amén de su oposición a la actual objeción, tal y como se historió en los antecedentes de la presente providencia.

6.3. Ahora, la tasación de dicho rubro no solo obedeció a la valoración de los factores antes mencionados, sino también al tiempo que tomó la resolución del recurso de casación (**9 años, 5 meses y 16 días**)<sup>5</sup>, lo cual inexorablemente merece compensación, porque durante su trámite la parte opositora debió permanecer vigilante del proceso, tarea que no puede ser desconocida.

7. Como es fácil verificar, en el asunto que nos concierne, no solo el juzgado puso la vista en un porcentaje ínfimo (0,317%), sino que pasó por alto la naturaleza del asunto (declarativo); su calidad, que aunque no pudiera tildarse de una alta complejidad, si involucraba el análisis de diversas situaciones de orden civil y comercial; la duración de la gestión y del proceso mismo, que, se sabe, tardó en

---

<sup>3</sup> Auto del 28 de octubre de 2014, radicado 66001-31-03-003-2012-00263-01

<sup>4</sup> AC1628-2021

<sup>5</sup> Contados desde la fecha en que se interpuso el mecanismo extraordinario.

primera instancia cerca de seis años y aún no termina, y las intervenciones con la proposición de excepciones, la participación en las audiencias, los alegatos, y la vigilancia misma del proceso por parte de la asesora judicial de la demandada, cuya intervención, sin duda, fue útil, tanto que, a la postre, salió airosa.

Ahora, el mismo Acuerdo prevé que también debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso, que se determina por las pretensiones incoadas. Para este caso, se recuerda, tales aspiraciones superaban los seiscientos millones de pesos. Y aunque la misma regla establece que las tarifas por porcentaje se aplican inversamente al valor de las pretensiones, lo que implica que a mayor cuantía menos porcentaje, no puede aceptarse que el despliegue de la parte demandada y el resultado final del pleito, cuando la proporción máxima es del 20%, pueda tasarse en menos del 1%.

8. En consecuencia, a juicio de la Sala, tiene razón la parte demandada al estimar que hubo un desequilibrio en la tasación que el juzgado hizo de las agencias en derecho y, por tanto, teniendo en cuenta los mismos factores señalados, aumentará su monto a un porcentaje equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.

Como ellas fueron del orden de los \$629.250.141,18, las agencias en derecho se fijarán, finalmente, en la suma de \$12'585.003,00.

Se modificará en ese sentido el auto protestado.

Sin costas en esta instancia, dado que el recurso prospera.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, MODIFICA** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el 12 de febrero de 2020 y se fija la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$12.585.003,00) el monto de las agencias en derecho.

Con este valor, que es el total de la liquidación en primera instancia, ya que no se evidenciaron otros gastos (arch. 9, c. 1), se confirma la aprobación.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO  
MAGISTRADO**

**SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb02bd6aea8726b531b2387d3f7c5271673d5c41262309ba0075281d08fe00d**

**1**

Documento generado en 28/07/2021 01:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**